

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 851

Panamá, 16 de diciembre de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Julio César De León Vallejos, actuando en representación de **Eduardo Núñez De León**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 351 de 27 de abril de 2011, emitido por el **Registro Público de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 26 y 29 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones legales que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del actor manifiesta que el resuelto 351 de 27 de abril de 2011, emitido por el Registro Público de Panamá, el cual constituye el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes normas:

**1.** Los artículos 138 (numeral 1), 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, referentes a la estabilidad de los servidores públicos de Carrera Administrativa; la posibilidad de recurrir a la destitución luego del uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; las conductas que admiten destitución directa; y la inclusión en el documento que señale o certifique la acción de destitución, de la causal de hecho o de derecho que dio lugar a la misma, al igual que de los recursos a que tiene derecho el afectado (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial);

**2.** El artículo 21 de la ley 43 de 2009, relativo a la desacreditación de los funcionarios incorporados a la Carrera Administrativa mediante el procedimiento especial de ingreso previsto por la ley 24 de 2007 (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial); y

**3.** El numeral 5 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, modificado por el artículo 3 de la ley 62 de 2009, que establece los supuestos en los cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio, en sede administrativa, una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, entre ellos, cuando así lo

señale una norma especial (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según consta en el expediente judicial, Eduardo Núñez De León fue destituido por el director general del Registro Público de Panamá mediante el resuelto 351 de 27 de abril de 2011, del cargo de programador de sistema de soporte II que ocupaba en la institución (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el actor presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el resuelto 105-2011 de 16 de mayo de 2011, por cuyo conducto el director general de esa entidad mantuvo en todas sus partes el acto recurrido (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el recurrente ha promovido ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen (Cfr. fojas 1 a 10 del expediente judicial).

Conforme viene dicho en el apartado anterior, el demandante sustenta su pretensión bajo el argumento que el acto administrativo acusado infringe los artículos 138 (numeral 1), 154, 155, 158 del texto único de la ley 9 de 1994; el artículo 21 de la ley 43 de 2009; y el numeral 5 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, cuyos cargos de ilegalidad analizaremos de manera conjunta.

Según puede advertirse, los cargos de infracción sobre los cuales el apoderado judicial del actor sustenta su demanda, giran básicamente sobre el supuesto que, al momento de ser destituido, Eduardo Núñez De León tenía la condición de miembro de la Carrera Administrativa, por lo que para removerlo del cargo que ocupaba la institución debió fundamentar su decisión en alguna de las conductas que dan lugar a la destitución, haciendo uso progresivo de las sanciones que establece el texto único de la ley 9 de 1994 y no valerse de la ley 43 de 30 de julio de 2009 para desvincularlo del engranaje estatal (Cfr. fojas 3 a 9 del expediente judicial).

Estos argumentos no son compartidos por este Despacho, ya que la documentación que reposa en el expediente judicial demuestra que Eduardo Núñez De León era un servidor público en funciones, el cual fue acreditado a la Carrera Administrativa al amparo de los cambios introducidos por la ley 24 de 2 de julio de 2007; sin embargo, esa condición fue dejada sin efecto al momento que entró en vigencia el artículo 21 de la ley 43 de 30 de julio de 2009 que, por mandato expreso del legislador, dispuso dejar sin efecto todos los actos de incorporación a dicha carrera pública que hubieran sido realizados a partir de la aplicación del citado procedimiento especial de ingreso dispuesto por la ley 24 de 2007.

Es importante destacar, que esta medida fue adoptada con efecto retroactivo hasta el 2 de julio de 2007, al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha excerpta

legal, razón por la que la nueva norma vino a afectar la situación de estabilidad laboral de la que gozaba en ese momento un número plural de servidores públicos, entre los que se encuentra el ahora demandante, ya que su acreditación al sistema se dio el 30 de septiembre de 2008, lo cual hace evidente que Eduardo Núñez De León pasó a adquirir el estatus de funcionario sujeto, en cuanto a su nombramiento y remoción, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso del director general del Registro Público de Panamá.

Siendo ello así, podemos concluir que la destitución del actor se dio conforme a Derecho, ya que se sustentó en la atribución que el numeral 9 del artículo 11 de la ley 3 de 6 de enero de 1999, le otorga a la máxima autoridad del Registro Público para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno de la institución. Por ello, para proceder con la remoción del ahora demandante no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole así la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Al pronunciarse en torno a una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 31 de octubre de 2011, indicó lo siguiente:

“En el presente caso, la Sala advierte que la demandante fue acreditada como servidor público de carrera administrativa mediante la Resolución No.30 de 17 de marzo de 2008 (ver f. 56 del expediente), no obstante, es pertinente mencionar que la misma fue dejada sin efecto luego del artículo 21 de la **Ley 43 de 30 de junio de 2009**, disposición transitoria que dispone que ‘en virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007’, razón por la cual la demandante al momento de su destitución era funcionaria de libre nombramiento y remoción (El resaltado y el subrayado es de la Corte).

Por otro lado, vale indicar que el artículo 46 de la Constitución Política prevé que ‘las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese’. Al respecto la Ley 43, dispone en su artículo 32, que puede ser aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia. En este sentido, reiteramos que la estabilidad en el cargo debe estar amparada por una ley de Carrera Administrativa o ley especial y la señora Abril Eneida Méndez De Torres al momento de su remoción, era funcionaria de libre nombramiento y remoción,...” (La subraya es de esta Procuraduría).

La sentencia antes mencionada, nos sirve a manera de ejemplo para demostrar que los cargos de infracción que formula el actor con respecto a los artículos 138 (numeral 1), 154, 155, 158 del texto único de la ley 9 de 1994; el artículo 21 de la ley 43 de 2009; y el numeral 5 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, carecen de sustento jurídico, por lo que pedimos sean desestimados por esa Sala.

Debido a las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 351 del 27 de abril de 2011, emitido por el director general del Registro Público de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado por el actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 459-11